

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS EN BENEFICIO DEL CIRCO CHILENO

BOLETÍN N°2579-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción suscrita por la señora Rozas doña María y por los señores Ávila, Krauss, Montes, Núñez, Pareto, Riveros, Seguel, Velasco y Vilches.

Como lo enuncia el epígrafe del proyecto, la iniciativa en informe contiene un marco regulatorio básico de la actividad circense en nuestro país, con miras al adecuado desenvolvimiento de la misma.

Cabe hacer presente que todos los artículos del proyecto son de **quórum simple**. Por otra parte, la iniciativa legal **no precisa** ser conocida por la **Comisión de Hacienda**.

Durante el estudio de ella, la Comisión contó con la asistencia y participación del ex diputado don Enrique Krauss, y los señores Felipe Arratia, Alejandro Catalán, Manuel López y Joaquín Maluenda, del sindicato de artistas circenses de Chile.

I.- ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

Haciendo una breve reseña histórica de la actividad circense, los autores de la moción señalan que recién a mediados del siglo 18 los ingleses dieron forma a esta actividad tal como se la conoce hoy en día. En ese entonces, y teniendo como telón de fondo pruebas ecuestres, se efectuaban demostraciones de habilidad humana y animal de manera integrada, lo que constituía una novedad, no así los números individualmente considerados.

El circo -agregan- se desarrolló en nuestro país en forma prácticamente coetánea a Europa, dando cuenta de presentaciones de este tipo las crónicas del último período colonial. Desde entonces se incorporaron artistas nacionales a la actividad circense, gozando de una alta reputación internacional.

Se estima que anualmente unos ciento veinte circos recorren el país, dando trabajo a más de 5000 personas, que por lo general presentan lazos familiares entre sí.

Explican, a continuación, que en el circo (cuyo espectáculo normalmente se desarrolla en una carpa, con graderías que rodean una o más pistas) intervienen hombres y mujeres que ejercen los oficios más diversos, a saber, payaso, contorsionista, acróbata, trapecista, domador, etc. Si bien el circo está orientado principalmente a entretener a los niños, no pocos números del mismo, por su complejidad, captan también el interés de los adultos.

Las características peculiares del circo como actividad de esparcimiento le han permitido mantenerse vigente, pese a la gran diversidad que han experimentado en los últimos años la industria del pasatiempo y las comunicaciones.

Esta circunstancia, unida a los méritos del circo chileno, constituye un motivo más que suficiente para -a juicio de quienes suscriben la moción- otorgarle un reconocimiento formal a la actividad, en cuanto instrumento de entretención y formación cultural básica.

Finalmente, destacan que el contenido de esta iniciativa legal cuenta con la aprobación del sindicato de artistas circenses de Chile, que ven en ella el reconocimiento legislativo de los valores de la cultura popular que encarna el circo.

B) EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS

i) Ex diputado Enrique Krauss, copatrocinante de la moción

Complementando los antecedentes proporcionados en el proyecto de ley, el ex parlamentario dijo que la iniciativa descansa en dos fundamentos: ellos son, por una parte, establecer un referente común para los vínculos entre los municipios y los circos, con el fin de superar las agudas diferencias que se observan hoy día respecto a este punto; y, por la otra, dar una señal clara de que el Congreso quiere respaldar la actividad circense, mediante la dictación de una ley que no tiene precedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Agregó que el sentido de incluir normas que consagran un gravamen económico adicional para los circos de procedencia extranjera estriba en que ellos gozan hoy de un trato más favorable que los nacionales, es decir, existe una discriminación a su favor. Lo anterior se evidencia en que las compañías foráneas pueden acceder al patrocinio del ministerio de Educación para sus presentaciones, lo que les permite eximirse del pago del derecho municipal correspondiente. A esta situación se suma el hecho de que los circos provenientes de afuera suelen prolongar su estadía por meses y a veces hasta por años, beneficiándose de la franquicia en comento.

Precisó, por otra parte, que el proyecto respeta la autonomía municipal en materia de administración de las finanzas, tal como lo reconoce el artículo 111 de la Constitución, y que reitera el artículo 14 de la ley orgánica del ramo. En efecto, la norma correspondiente del texto propuesto se limita a fijar el derecho que deben cobrar las municipalidades a los circos. Sobre el rango de oscilación de tal derecho que establece el artículo 3º, explicó que se

optó por ese criterio atendida la distinta realidad de cada comuna, ya que imponer una tasa única significa rigidizar el sistema. Subrayó, asimismo, que en su opinión ese ingreso no constituye tributo -y no invade, por ende, la esfera de atribuciones exclusivas del Presidente de la República-, pues entra en la categoría de “derecho municipal”; apreciación que ha sido ratificada por la Contraloría General de la República mediante un dictamen de 1995, en respuesta a una consulta de la Cámara de Diputados. Sobre el particular, señaló que para el órgano contralor tales derechos corresponden a prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en texto legal expreso. Acerca de este mismo asunto, acotó que la jurisprudencia administrativa ha precisado que los derechos municipales no son impuesto, sino el cobro correspondiente a la labor de revisión, inspección y recepción que realicen los municipios.

Además, conforme al artículo 42 de la ley de rentas municipales, los derechos en comento pueden emanar de la ley o de una ordenanza, y en la especie se optó por la primera alternativa.

Finalmente, junto con reiterar que la iniciativa legal en informe responde a una antigua aspiración del gremio circense, el señor Krauss indicó que, por la materia sobre que versa el proyecto, se inscribe dentro de las potestades legislativas de los parlamentarios, cuyo cabal ejercicio prestigia a este Poder del Estado.

ii) Joaquín Maluenda, del sindicato de artistas circenses

En representación del sindicato de artistas circenses de Chile, don Joaquín Maluenda afirmó que el gremio tiene, en general, una favorable opinión de la iniciativa, entre otros aspectos por el hecho de reconocer al circo como un elemento de la cultura popular. Avala lo anterior la constatación que, desde sus orígenes, los circos nacionales han ofrecido funciones en los rincones más apartados del territorio nacional, siempre con buena acogida por parte de la población.

Pese a dicho arraigo, nunca -hasta la fecha- se ha dictado una legislación orgánica que regule la actividad y que defina, por ejemplo, qué debe entenderse por circo. Ello ha dado pie a que no pocas personas con insuficiente preparación y experiencia se califiquen como artistas del rubro, actuando en carpas improvisadas que ostentan impropriadamente el rótulo de circo. También se da el caso de espectáculos que se presentan como “circo-teatro”, lo que confunde a la gente. Se trata, pues, de dilucidar una cuestión que trasciende el plano meramente semántico y tiene una repercusión práctica indiscutible.

El vacío regulatorio antes aludido también ha significado que históricamente los circos nacionales dependan, para su funcionamiento, de la buena, regular o mala voluntad de las autoridades municipales. Esta relación no siempre es lo cordial y armoniosa que sería deseable, motivo por el cual el gremio está vivamente interesado en uniformar el criterio para el otorgamiento del permiso municipal correspondiente, y muy en particular el cobro que pueden realizar los municipios para que puedan funcionar

los circos en su territorio jurisdiccional. Vale la pena hacer notar a este respecto que en la actualidad se observa una gran disparidad de criterios, ya que mientras algunos municipios exigen elevadas sumas por tal concepto, otros permiten que los circos actúen sin cobrarles prácticamente nada.

Al margen de lo anterior, los circos nacionales se encuentran en desventaja frente a los de origen extranjero, pues sólo a estos últimos se les permite hacer publicidad. Sobre este punto, recalco que en todo caso no se oponen a la actuación de dichas compañías; al contrario, ellas fomentan la competencia, elevando el nivel de los espectáculos criollos. Lo que piden es que se regulen ciertos aspectos relacionados con esos circos, como por ejemplo lo relativo a su estadía en el país.

Otro aspecto que abordó el señor Maluenda en su exposición fue el que dice relación con la función social que cumplen los circos nacionales. Esta sensibilidad se manifiesta en que habitualmente las compañías regalan entradas a grupos de personas de escasos ingresos para que puedan disfrutar del espectáculo circense. Otra preocupación de índole social, aunque en el plano gremial, se refiere a la búsqueda de una fórmula satisfactoria que zanje el tema de la previsión de los asociados. Dicha inquietud -precisó- es especialmente válida para los artistas que ejecutan números de alto riesgo -como los trapecistas-, y que requieren gran destreza física.

También, pero en una óptica netamente profesional, aspiran a realizar un empadronamiento de todos los circos que funcionan en el país, y contar con una escuela circense para niños.

C) NORMATIVA SOBRE CIRCOS

i) Legislación Nacional

Escasa y fragmentaria es la regulación de la actividad circense por parte del ordenamiento jurídico chileno. En efecto, las disposiciones que se refieren al tema se encuentran diseminadas en textos de diverso rango -básicamente leyes y reglamentos-, que no alcanzan a configurar un tratamiento sistemático del tópico.

Así, por ejemplo, el artículo 16 del Código del Trabajo, inserto en las normas que tratan del contrato laboral, permite en casos calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez competente, que los menores de quince años celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas -entre otras actividades- al circo.

Otra disposición atingente es el artículo 1º de la ley N°15.478, de 1964, sobre previsión social de los artistas, que incorpora al régimen de la Caja de Empleados Particulares a los actores de teatro, cine, artistas circenses, etc., que obtengan sus medios de subsistencia de la respectiva actividad artística.

También tiene directa relación con el tema en examen la ley N°17.439, de 1971, que en su artículo 1º prescribe que en los espectáculos artísticos de números vivos que se presenten en radioemisoras,

canales de televisión, casinos, gimnasios, circos, carpas móviles, etc., el 85% de los artistas que se expresen en el idioma castellano, a lo menos, deben ser chilenos. Los conjuntos se consideran para este efecto como un todo indivisible y su nacionalidad se determina por la del 85% de sus componentes. Se exceptúan de la regla anterior, entre otros casos, los conjuntos artísticos, solistas y compañías extranjeras que, por la naturaleza de su espectáculo, constituyen grupos completos y homogéneos. Conforme al artículo 4º de la misma ley, la infracción de cualquiera de sus disposiciones debe ser sancionada por la Dirección del Trabajo, aplicando una multa a favor del sindicato respectivo de hasta 10 sueldos vitales mensuales, la que se duplica en el evento de reincidir en la falta. Por otra parte, la reincidencia determina que la municipalidad respectiva, a requerimiento de la aludida repartición fiscal o del sindicato pertinente, suspenda temporal o definitivamente el permiso concedido para el espectáculo. El mismo precepto, en el inciso tercero, establece que son solidariamente responsables del pago de la multa el propietario, concesionario, empresario, arrendatario o personas que tengan en explotación la sala de espectáculos, canal de televisión, etc.

Aparte de las leyes mencionadas, existen algunos reglamentos que de un modo general o específico regulan las condiciones en que deben desenvolverse los espectáculos circenses.

En el primer sentido indicado cabe citar el reglamento N°745, de 1993, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Su artículo 2º precisa que corresponde a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. En armonía con lo anterior, a dichos Servicios les compete sancionar las infracciones a las normas reglamentarias, ciñéndose en la materia a los artículos que se citan del Código Sanitario.

En un terreno más específico, cabe referirse al reglamento sanitario para el control de teatros y espectáculos públicos, contenido en el decreto N°1580, de 1946. En su artículo 1º, señala que todo teatro, estadio, circo, cabaret y, en general, cualquier recinto o lugar público de diversión donde se reúna un gran número de personas debe cumplir con los requisitos de aseo, capacidad, servicios higiénicos, ventilación y demás que fija dicho reglamento. A este respecto, y por citar un ejemplo, el artículo 4º prescribe que la capacidad de los locales destinados a espectáculos no puede ser inferior a tres metros cúbicos por espectador, agregando que se prohíbe la asistencia de personas de pie. Por otra parte, el artículo 10 contiene la obligación para los empresarios, administradores o concesionarios de los establecimientos indicados en el artículo 1º de inscribirse en un registro especial que debe llevar la jefatura sanitaria provincial. Más adelante, en el artículo 13, estipula que cualquier infracción al reglamento será sancionada de conformidad con las normas contenidas en el título que precisa del Código Sanitario, sin perjuicio de la clausura del local si la autoridad del ramo lo estima conveniente.

ii) Derecho Comparado

Lo dicho a propósito del carácter fragmentario de la legislación nacional sobre la actividad circense tiene plena validez también en el ámbito del derecho comparado. En efecto, de acuerdo a las fuentes consultadas, además de ser escasos los países que han dictado normas específicas acerca del rubro, incluso en esos casos excepcionales las leyes, decretos, reglamentos, etc.,

que abordan la temática del circo lo hacen en forma parcial, refiriéndose a uno o dos aspectos en particular. En otros términos, la información disponible adolece de tanta o mayor falta de organicidad que nuestro ordenamiento jurídico. Prueba de ello es que, conforme a los antecedentes recopilados de los países con un presunto mayor desarrollo de la actividad, tales como México y España, la legislación de éstos se limita a abordar aspectos tan puntuales como el impuesto que deben pagar los empresarios y artistas circenses.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley en referencia busca promover la actividad circense nacional, estableciendo un marco regulatorio mínimo que comprende, entre otros aspectos, la definición de circo, la forma en que pueden operar en el país las compañías extranjeras y la vinculación de las municipalidades con los circos.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A.- En General

La Comisión compartió los objetivos generales de la iniciativa legal en Informe, aprobando por simple mayoría de votos (7 a favor y 1 en contra) la idea de legislar sobre el tópico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 N°6 del reglamento, pasa a consignarse una síntesis del voto de minoría. Con arreglo a éste, el articulado de la moción, más que fomentar a los circos, lo que hace es imponer ciertas pautas. La iniciativa carece, pues, de un sello propositivo, lo que se refleja, por ejemplo, en la norma del artículo 4º, que consagra la obligación de los circos de ofrecer una función gratuita en la hipótesis que precisa, y en el artículo 5º, según el cual el concejo municipal debe recabar la opinión del sindicato de artistas circenses para afectar un determinado inmueble al funcionamiento de circos. Además, algunas disposiciones son de cuestionable constitucionalidad. Es el caso del artículo 3º, que al fijar los derechos que deben cobrar los municipios a los circos atentaría contra el principio de la autonomía municipal, consagrada en el artículo 111 de la Carta Fundamental, y que reitera el artículo 14 de la ley orgánica respectiva.

B.- En Particular

Durante el análisis pormenorizado del proyecto se presentó una indicación sustitutiva de la totalidad del texto primitivo, suscrita por la señora Caraball doña Eliana y por los señores Becker, Egaña, Quintana, Silva y Valenzuela. Dicha indicación fue la resultante de un nutrido intercambio de

opiniones que se vertieron a medida que se discutía el articulado de la moción. Fruto de ese debate decantó la idea de que, respetando el marco conceptual establecido en el proyecto primigenio, cuyos lineamientos fueron desarrollados ante la Comisión por el ex diputado don Enrique Krauss, era aconsejable replantear algunos aspectos de forma y fondo de aquél, según se verá al examinar a continuación el alcance de las modificaciones propuestas al proyecto matriz.

Artículo 1°

Su inciso primero declara al circo nacional chileno instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica, agregando enseguida que las autoridades de los distintos niveles deben adoptar las medidas tendientes a promover esta actividad, sin perjuicio del debido acatamiento de las normas que inciden en el desarrollo del espectáculo circense, y por las que deben velar organismos tales como el Servicio Nacional de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero.

El inciso segundo confiere preferentemente a las autoridades de gobierno interior, a los alcaldes de los municipios en cuyo territorio se ofrezcan los espectáculos correspondientes y a la Asociación de Municipalidades, la tarea de crear canales de comunicación fluidos con los responsables de los circos, debiendo al efecto impartir las instrucciones que fueren necesarias.

El artículo precedente (así como los restantes de la iniciativa, según se expresó más arriba) fue objeto de una indicación, aprobada por asentimiento unánime, que reemplaza su texto por una norma de carácter programático según la cual la finalidad del proyecto es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional.

Sobre la sustitución del texto original de este precepto, y en especial de su inciso segundo, las opiniones de los asistentes coincidieron en que el otorgamiento de nuevas funciones a las autoridades que se mencionan genéricamente es una materia de resorte exclusivo del Presidente de la República, amén de hacer referencia el artículo a un organismo -la Asociación Chilena de Municipalidades- que no tiene existencia jurídica.

En cuanto al alcance de la nueva norma aprobada, se manifestó que dado el carácter "fundacional" de la legislación que se está impulsando en materia de circos, toda vez que por primera vez se dicta un cuerpo orgánico sobre el rubro, es conveniente precisar al inicio del proyecto cuál es la finalidad que persigue éste.

Artículo 2°

Este artículo, que en su inciso primero da un concepto de circo, entendiendo por tal los espectáculos que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta de manera primordial al mundo infantil; puntualizando en el inciso siguiente qué tipo de espectáculos no entran en tal categoría, fue reemplazado por una disposición, aprobada por el mismo quórum, que define en términos similares el circo, pero agrega en el inciso segundo un precepto nuevo de acuerdo al cual, y en armonía con su índole de

espectáculo artístico y de entretenimiento, esta actividad podrá acceder a los recursos que prevé la legislación en vigor para el fomento de expresiones artísticas y culturales.

Tal como fue destacado por varios miembros de la Comisión, la incorporación del aludido inciso segundo tiene por objeto dar un impulso efectivo, en términos de apoyo económico, al desenvolvimiento del circo nacional.

Artículo 3°

Éste, conforme al cual los derechos que los municipios, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 65 de la ley orgánica constitucional de municipalidades, cobren a los circos para autorizar su funcionamiento en la correspondiente comuna, oscilarán entre los valores que señala, tomando en consideración el tamaño del circo, y que establece en el inciso segundo que los circos de procedencia extranjera pagarán por el mismo concepto una cantidad significativamente superior -que precisa-, fue sustituido, señalando la norma de reemplazo, aprobada por asentimiento unánime, que las autoridades de los distintos niveles -aunque con acento en las de gobierno interior y municipales- deberán promover las actividades del circo chileno, acotando luego, en el inciso segundo, que los circos deberán respetar las regulaciones contempladas en los distintos ámbitos (salud, electricidad, higiene ambiental, cuidado de animales, etc.), incluyendo las ordenanzas municipales.

Artículo 4°

Esta disposición, según la cual los circos que funcionen en una comuna por un lapso superior a diez días deberán ofrecer, a requerimiento del alcalde, o del concejo municipal en subsidio, una función gratuita para personas acogidas a instituciones de beneficencia, fue sustituida por un artículo -aprobado por unanimidad-, que preceptúa lo siguiente:

El inciso primero expresa que corresponderá a la ordenanza que dicte cada municipio regular los aspectos vinculados al funcionamiento de los circos y a los derechos que les cobren los municipios por operar en su territorio comunal, -haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 65 letra c) de la ley orgánica respectiva- dejando abierta la posibilidad de que se exima parcialmente de ese cobro a los circos nacionales.

Su inciso segundo señala que la ordenanza en cuestión determinará también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente suscriba con la respectiva municipalidad en orden a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.

Finalmente, el inciso tercero puntualiza que la ordenanza en referencia podrá, por otro lado, reservar un sitio de dominio o tenencia municipal para la instalación de circos y espectáculos análogos, acotando que para adoptar tal resolución el municipio debe escuchar la opinión de organizaciones circenses.

Acogiendo las dudas surgidas sobre la constitucionalidad de la disposición original, la Comisión optó por que sea la ordenanza que dicte cada municipalidad la que regule el tema de las funciones gratuitas ofrecidas por los circos, eliminando el carácter obligatorio de las mismas. También estimó preferible que sea la ordenanza municipal la que fije los derechos a cobrar a los circos y, por otro lado, pueda reservar un sitio de la municipalidad donde se realicen los espectáculos circenses, dándole así un carácter más flexible al tratamiento de estos temas.

Artículo 5°

Esta disposición, que establece que los municipios podrán afectar un sitio bajo su dominio o tenencia para el funcionamiento de circos y espectáculos similares, debiendo para ello el concejo pertinente recabar la opinión del sindicato de artistas circenses de Chile, fue reemplazada por otra, que contó con el respaldo unánime de la Comisión, con arreglo a la cual los circos provenientes de otros países deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación de extranjería, no pudiendo gozar de privilegio de ninguna especie y autorizando la prórroga de la estadía de sus integrantes bajo la condición que especifica.

Haciéndose eco de las inquietudes manifestadas por los representantes del sindicato de artistas circenses, varios integrantes de la Comisión afirmaron que la nueva redacción del artículo 5° plasma adecuadamente una de las ideas matrices del proyecto, a saber, el fomento del circo nacional, en abono de lo cual, y como principio rector, las compañías extranjeras no podrán gozar en adelante de ningún privilegio que signifique una discriminación a su favor.

Artículo 6°

Éste prescribe en el inciso primero que los circos de procedencia extranjera podrán actuar en el territorio nacional hasta por un lapso de 90 días, en las mismas condiciones que los nacionales, sin gozar de privilegio de ninguna especie.

El inciso segundo, en tanto, señala que las compañías extranjeras deberán cumplir con la normativa de seguridad social e inmigratoria, estando obligadas, asimismo, a incorporar en su elenco a lo menos un 20% de artistas nacionales, y agrega que el incumplimiento de la normativa determina la inmediata cancelación de los permisos de permanencia.

La norma de reemplazo, aprobada por análogo quórum, estatuye que un reglamento contendrá las demás normas necesarias para el fomento de la actividad circense y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros.

Sobre el sentido de la disposición de reemplazo, el señor Montes comentó que, para un adecuado ordenamiento en el ejercicio de

la actividad circense, es fundamental crear a futuro una suerte de “registro de circos”, en que se hallen acreditadas las empresas chilenas y extranjeras del rubro. Dicho registro debería contemplar requisitos adicionales para los circos provenientes de otros países, exigiéndoles, por ejemplo, presentar la documentación con los contratos de los artistas y el número de personas que trabajan en el circo, y eventualmente limitando su estadía.

IV.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones que se encuentren en una u otra de las situaciones descritas.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 287 N°4 del reglamento, el presidente de la Comisión determinó que el proyecto en informe no precisa trámite de Hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Por asentimiento unánime fueron rechazados los artículos originales de la moción, y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1°.- Declárase al Circo Nacional Chileno instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica, en virtud de lo cual las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán adoptar las medidas que correspondiere para apoyar el desarrollo de sus actividades. Ellas, en todo caso, deberán respetar las regulaciones establecidas por las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola Ganadero, los Servicios de Salud y los Planes de Higiene Ambiental y, en general, las disposiciones generales establecidas para la realización de esta clase de espectáculos.

Sin perjuicio de lo anterior, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y los Alcaldes de las comunas en que presenten sus espectáculos. Para tales efectos las autoridades respectivas y la Asociación Nacional de Municipalidades impartirán de oficio o a requerimiento de las organizaciones gremiales de los propietarios y artistas circenses las instrucciones que fueren necesarias.”.

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo a los espectáculos que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente al mundo infantil. Participan en ella artistas tales como payasos, trapecistas, acróbatas, magos,

malabaristas, contorsionistas, domadores, músicos y excéntricos musicales y animales amaestrados.

No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo, orientados al público maduro, aun cuando ellos sean presentados en carpas.”.

“Artículo 3°.- Los derechos que los Municipios en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 65 de la ley N° 18.695 cobren a los circos para autorizar su funcionamiento en la correspondiente comuna, no podrán ser inferiores al 10% ni exceder del 25% de una Unidad de Fomento Reajutable por día de funcionamiento y serán determinados, en cada caso, por el respectivo Alcalde, tomando en consideración el tamaño del circo.

Los circos de procedencia extranjera pagarán por el referido concepto a lo menos el 50% de una Unidad de Fomento.”.

“Artículo 4°.- Los circos que funcionen en una comuna por un lapso superior a diez días deberán ofrecer, a requerimiento del Alcalde o, en subsidio, del Concejo Municipal, una función gratuita para menores discapacitados o en situación irregular, hogares de ancianos y niños de escasos recursos u otras instituciones similares.”.

“Artículo 5°.- Las municipalidades podrán afectar un sitio de dominio o tenencia municipal de características y superficie adecuadas y dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. Para adoptar la correspondiente resolución el Concejo Municipal deberá solicitar la opinión al Sindicato de Artistas Circenses de Chile.”.

“Artículo 6°.- Los circos de procedencia extranjera podrán actuar en el territorio nacional hasta por un lapso de noventa días. En todo caso, deberán hacerlo en las mismas condiciones que los circos nacionales, sin contar con ninguna clase de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie.

Asimismo, deberán cumplir con la legislación chilena en los aspectos sociales y de inmigración y deberán incorporar en su elenco a lo menos un veinte por ciento de artistas nacionales, cuya contratación vigente deberán acreditar en la respectiva Municipalidad antes de ser autorizados para funcionar en las comunas en que deseen hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estas normas deberá ser comunicado de inmediato al Ministerio del Interior y determinará la inmediata cancelación de los permisos de permanencia en el territorio nacional.”.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No se presentaron indicaciones que fueran objeto de una declaración de esa naturaleza.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es definir las políticas de fomento y resguardo de la actividad circense nacional en cuanto manifestación de la cultura chilena.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo a los espectáculos artísticos y de entretenimiento que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Participan en ellos artistas tales como payasos, trapecistas, acróbatas, magos, malabaristas, contorsionistas y músicos.

En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.

Artículo 3º.- Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretenimiento, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.

Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.

Artículo 4º.- El funcionamiento y los derechos que cobren los municipios a los circos que operen en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que podrá eximir parcialmente de dicho pago a los circos nacionales en virtud de su contribución al desarrollo de la cultura popular criolla.

La ordenanza establecerá también las normas básicas de los convenios que cada circo eventualmente celebre con la respectiva municipalidad, tendientes a ofrecer funciones gratuitas a los sectores de escasos recursos.

Asimismo, ella podrá determinar la afectación de un sitio de dominio o tenencia municipal, dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. En todo caso, para adoptar la correspondiente resolución el municipio deberá solicitar la opinión a las organizaciones regionales, o nacionales en su defecto, de artistas circenses.

Artículo 5°.- Los circos de procedencia foránea deberán actuar en el territorio nacional sujetándose en todo a la legislación de extranjería. Para prorrogar la estadía de sus miembros, deberán acreditar ante la autoridad del ramo el fiel cumplimiento de la legislación chilena, particularmente en los aspectos sociales, laborales y de inmigración. En todo caso, dichos circos no podrán gozar de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie.

Artículo 6°.- Un reglamento contemplará las demás normas que fueren necesarias para el fomento de la actividad circense, y señalará la forma de acreditar y fiscalizar el funcionamiento de los circos nacionales y extranjeros, en relación con la normativa fijada por esta ley.”.

Se designó Diputado Informante al señor Valenzuela, don Esteban.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2002.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 14 de mayo; 4 y 18 de junio; 2 y 9 de julio del año en curso, con asistencia de los señores Valenzuela, don Esteban (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; señora González, doña Rosa; Letelier, don Juan Pablo; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Paredes, don Iván; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel, y Varela, don Mario.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

